



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales - Nariño, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA.
(IMPUGNACION DE LA SENTENCIA)
Radicado: 2023-00172-01.
Accionante: MARIA DEBORA MUESES CHACUA.
Accionada: MUNICIPIO DE IPIALES – SECRETARIA
MOVILIDAD

Se decide en esta oportunidad la impugnación interpuesta por la parte accionante MARIA DEBORA MUESES CHACUA, contra el fallo de 23 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales.

I. ANTECEDENTES:

En compendio, la accionante MARIA DEBORA MUESES CHACUA, señala que el día 30 de enero de 2023 en el Barrio Corazón de Jesús de la ciudad de Ipiales, sufrió un accidente de tránsito a bordo de un bus de servicio público, donde resultó gravemente herida.

Apunta que, con la intención de conocer las circunstancias del accidente, el 3 de abril de 2023, presentó derecho de petición ante al MUNICIPIO DE IPIALES – SECRETARIA DE MOVILIDAD, solicitando:

“1. COPIA del informe policial de accidente de tránsito y bosquejo topográfico (croquis) que se elaboró respecto del siniestro ocurrido el día 30 de enero de 2023 en el Barrio Corazón de Jesús de la ciudad de Ipiales – Nariño, donde estuvo involucrado el vehículo de placas SMU-214 en el que me transportaba en calidad de pasajera.

2. COPIA del álbum fotográfico que se tomó respecto del accidente de tránsito ocurrido el día 30 de enero de 2023 en el Barrio Corazón de Jesús de la ciudad de Ipiales – Nariño, donde estuvo involucrado el vehículo de placas SMU-214.



3. CERTIFICACIÓN emitida por el Alcalde o por la persona encargada para ello, en la que indique si el vehículo de placas SMU-214 fue inmovilizado a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 30 de enero de 2023 en el Barrio Sagrado Corazón de Jesús de la ciudad de IpiALES – Nariño”

Arguye que, no obstante lo anterior, a la fecha la entidad accionada se abstuvo de emitir respuesta, vulnerándose su derecho fundamental de petición.

En tal sentido, suplicó:

“1. Tutelar el Derecho de Petición que ha sido vulnerado por parte del MUNICIPIO DE IPIALES – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASPORTE MUNICIPAL.

2. Ordenar al MUNICIPIO DE IPIALES – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASPORTE MUNICIPAL, que brinde respuesta a mi Derecho de Petición relacionado en el literal B del acápite de los hechos y que dicha respuesta por parte de la entidad accionada sea de fondo, clara y congruente a lo solicitado. “

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El juzgado de conocimiento, mediante la providencia precedentemente enunciada, luego de realizar un examen del evento sometido a su estudio, estimo, declarar la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, en referencia de la petición remitida por la accionante a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE IPIALES, ya que ninguna orden podría impartirle a la entidad accionada.

III. LA IMPUGNACIÓN:

La accionante deprecia la revocatoria de la providencia recurrida, en tanto, disiente de la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad accionada, ya que la misma no resuelve lo pedido, haciendo nugatorio que pueda acceder de manera debida a las reclamaciones a que haya lugar con ocasión del accidente de tránsito de la que fue víctima en enero de esta anualidad.

Advierte que, la referida respuesta, no se acompaña con los hechos acaecidos en el accidente, pues así se puede evidenciar de la



contestación ofrecida por el cuerpo de Bomberos de esta ciudad, en donde se establece la ocurrencia de los hechos y su traslado al Hospital Civil de Ipiales.

Manifiesta que, de igual manera resulta contradictorio que se anuncie que cuando hay personas lesionadas deba emitirse el correspondiente informe de tránsito, no obstante afirmar que el mismo no existe, de ahí que no sea improcedente su petición, y por lo tanto deban emitir una respuesta de fondo, ya que se está negando información que limita su derecho de acceder a la administración de justicia, donde acudiría a las acciones penales a que haya lugar y la reparación integral de los perjuicios que le fueron causados.

IV. CONSIDERACIONES:

1.- COMPETENCIA.

De conformidad con el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, regulado por el decreto 306 de 1992 y del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, este Juzgado tiene competencia para conocer sobre la impugnación, como Superior Funcional de quien la pronunció, amén de que los jueces municipales conocen en primera instancia las acciones de tutela que se interponen frente a cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

2.- PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho establecer si debe confirmar la decisión del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, que declaro la existencia de un hecho superado, o, por el contrario, en su lugar, conceder el amparo deprecado como lo adujo la impugnante.

3.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En punto de realizar el examen de procedencia de la presente acción constitucional, corresponde analizar los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que deben concurrir para que la acción resulte procedente.

Al respecto, el Despacho encuentra que la accionante se encuentra legitimada por activa por cuanto ha manifestado se le ha vulnerado su



derecho fundamental de petición, en relación con la solicitud presentada el 3 de abril de 2023.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, se advierte que la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE IPIALES, está llamada a responder por pasiva, como quiera que resultan competentes para resolver la situación planteada por la accionante.

El requisito de inmediatez se encuentra cumplido, toda vez que la petición que se anuncia carece de respuesta fue impetrada el 3 de abril de 2023, y la presente acción fue presentada el día 9 de mayo de esta anualidad, plazo que se considera razonable.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, el Despacho encuentra que, dicho principio se encuentra presente en este asunto, pues no se encuentra mecanismo ordinario al cual pueda acudir la tutelante para la protección de sus derechos.

4. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

5. DERECHO DE PETICIÓN.

En virtud del derecho fundamental de petición toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta solución. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en el art. 23 de



la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Sobre el contenido y alcance de dicho derecho fundamental la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades señalando que la manifestación de la administración respecto al caso debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso, y oportuna.

No hay duda que para la efectiva satisfacción del derecho de petición este debe resolverse, y que conforme a reiterada doctrina constitucional el amparo tutelar solo puede facultar al juez de tutela, en protección del derecho de petición, para impulsar una pronta respuesta de la respectiva solicitud, sin que sea permitido señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

También es importante precisar que el pronunciamiento generado en cumplimiento del derecho de petición debe permitir al particular definir una expectativa, por eso “resolver” en los términos de la doctrina constitucional entraña una contestación sustantiva a la petición formulada por el particular, porque solo así el derecho adquiere su verdadera dimensión de instrumento de participación democrática.

Además, se tiene que la Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente en relación con el contenido y alcance del derecho de petición, señalando en sus decisiones más importantes que para su plena satisfacción la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso y oportuna, además que: “...el derecho de petición, es un mecanismo expedito de acceso directo a las autoridades, que exige el cumplimiento de una obligación inexcusable: la resolución sustancial de la petición respetuosamente formulada. Por consiguiente, debe existir una respuesta, que puede darse en cualquier sentido, siempre que sea definitiva y coherente con lo solicitado, es por eso que resulta insuficiente la mera información sobre el trámite de una determinada actuación...”.

5.1.- En la sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional enumeró los elementos característicos del derecho de petición, para lo cual indicó:



“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

(...)

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”. (Resaltado fuera de texto)

5.2. La Ley 1755 de 2015 “...por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición...”, en su artículo 14 indica los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, así:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al



petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.... (Acentuado del juzgado)

En este orden de ideas, debe entenderse que la orden de tutela suplicada, en caso de violación al derecho de petición, ha de dirigirse solamente en el sentido de requerir a la autoridad para que ésta proceda a resolver positiva o negativamente, desterrando el silencio no justificado de la entidad con respecto a la solicitud.

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo prevé, una pronta solución.

6.- EL CASO CONCRETO.

Se impone advertir para el caso de esta acción tutelar, que la accionante MARIA DEBORA MUESES CHACUA, fundó su inconformidad, no respecto a los pormenores de la decisión adoptada en primera instancia, sino en relación con la motivación de la respuesta tenida en cuenta para la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado.

Difiere de las apreciaciones efectuadas por el Inspector de Tránsito, pues las anuncia como contradictorias al señalar que en ausencia de lesionados no se levanta informe, desconociendo que aquella fue transportada al Hospital Civil de IpiALES, donde permaneció internada por varios días.



Refiere que, la negación de información, no solo violenta su derecho fundamental de petición, sino que limita la posibilidad de acceder a la justicia, interponiendo las acciones penales a las que haya lugar y accediendo a la reclamación de los perjuicios que le fueron causados.

Pues bien, en efecto, la Secretaría de Movilidad ofreció respuesta a las peticiones efectuadas por la tutelante, advirtiéndole la inexistencia para la fecha señalada, tanto del informe de accidente de tránsito, así como del ingreso del vehículo de placas SMU-214 a inmovilización, de ahí que la respuesta se considere clara y de fondo.

Debe entenderse que, para que la respuesta sea clara y de fondo debe resolver los puntos requeridos, de manera independiente de que la misma sea favorable o no a las pretensiones de la accionante, mas aun cuando de manera evidente, conforme a la respuesta emitida la Secretaría de Movilidad de Ipiales no acudió al accidente, de ahí la inexistencia del reporte.

Es que, atendiendo a la naturaleza de la Secretaría de Movilidad, lo cierto es que luego de analizar sus múltiples funciones en el ramo, al momento de acaecer un accidente de tránsito, se convierte en organismo de socorro, el cual acude únicamente al avistamiento presencial por uno de los agentes, o al llamado de la comunidad o los involucrados, de ahí que si las partes no actúan de conformidad, no habría lugar a exigir su intervención.

Corolario de lo dicho, se itera, sin dubitación alguna y como respuesta al problema jurídico, la providencia objeto de impugnación ha de confirmarse, efectuando los ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES-NARIÑO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONNFIRMAR, la sentencia calendada el día 23 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, dentro del trámite de acción tutelar 2023-00172-01, de conocimiento de esta judicatura en segunda instancia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE por Secretaría esta decisión, en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, librando las



comunicaciones respectivas, por el medio más expedito y con las constancias procesales de rigor, a las partes intervinientes en el presente trámite tutelar, y al Juzgado que pronunció la sentencia que se revisa.

TERCERO: CÚMPLASE por Secretaría con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto debe remitirse a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente que comporta el presente trámite.

VÍCTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN
Juez

Firmado Por:
Víctor Hugo Rodríguez Moran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ipiates - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1732588873944de3fff158e81c54531b73b9e03bda0304e62e08d35c71c34c**

Documento generado en 11/07/2023 04:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>